ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ÁNGEL AVILÉS RODRÍGUEZ, Recurrida, v. RAMOS & RAMOS INSURANCE SERVICES, INC., Peticionaria.	KLCE201500897	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Civil. Núm. D PE2012-1107 (401). Sobre: Alegado despido injustificado (Ley 80) y discriminatorio por edad (Ley 100).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2015.

El 1 de julio de 2015, la parte peticionaria, Ramos & Ramos Insurance Services, Inc., instó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En él, la peticionaria solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 28 de mayo de 2015, notificada el 1 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, denegó su memorando de imposición de las costas y de los honorarios de abogado, incurridos durante el pleito laboral instado por el recurrido Sr. Ángel Avilés Rodríguez.

Transcurrido el término para presentar su posición[1], el recurrido no compareció, por lo que el recurso quedó debidamente perfeccionado para su adjudicación por este foro.

A la luz de los planteamientos de la parte peticionaria y del derecho aplicable, este Tribunal concluye que no se justifica ejercer nuestra discreción, por lo que denegamos expedir el recurso de *certiorari* instado.

[1] Véase, Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37 (A).

I.

Allá para el 4 de octubre de 2012, el Sr. Ángel Avilés Rodríguez presentó dos querellas laborales al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq*. Una de las querellas estuvo basada en un presunto despido injustificado, conforme a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185; la otra querella, en un presunto despido discriminatorio por razón de edad, conforme a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1950, según enmendada, 29 LPRA secs. 146-151. Valga apuntar que las querellas instadas separadamente fueron consolidadas y que, a solicitud del Sr. Avilés Rodríguez, las mismas continuaron y finalizaron su trámite por la vía ordinaria.

Concluido el descubrimiento de prueba, que incluyó la toma de deposiciones, el juicio en su fondo comenzó y concluyó el 10 de febrero de 2015. Debemos puntualizar que, previo a esa fecha, allá para el 28 de agosto de 2013, la parte peticionaria hizo una oferta formal de transacción, conforme a los términos dispuestos en la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1. Esta fue rechazada formalmente por el Sr. Avilés mediante un correo electrónico fechado el 30 de agosto de 2013[2].

Concluido el desfile de prueba, el Tribunal de Primera Instancia dictó su *Sentencia* el 13 de marzo de 2015, copia de la cual fue archivada en autos y notificada el 17 de marzo de 2015. En ella, y en síntesis, el foro de instancia desestimó contra la prueba (*non suit*) el reclamo del Sr. Avilés al amparo de la Ley Núm. 100. En cuanto a su reclamo por despido injustificado, i.e., Ley Núm. 80, el tribunal concluyó que el Sr. Avilés había abandonado o renunciado unilateralmente a su empleo, por lo que tal causa de acción no se configuraba. A base de sus

[2] Véase, Apéndice 2 del recurso de *certiorari*, a las págs. 13-16.

conclusiones, el tribunal desestimó con perjuicio las querellas consolidadas instadas por el Sr. Avilés.

A la luz de la *Sentencia*, el patrono o parte peticionaria en este recurso, presentó oportunamente una *Solicitud de imposición de costas, gastos & honorarios de abogados a la parte querellante de conformidad con las Reglas 35 y 44 de Procedimiento Civil*[3]. En ella, la peticionaria planteó que había sido la parte prevaleciente en el litigio y que, también, había formalizado una oferta de sentencia al Sr. Avilés allá para el 28 de agosto de 2013, por lo que, conforme a las Reglas 44 y 35.1 de las de Procedimiento Civil, procedía la imposición al Sr. Avilés de las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos por ella. En total, la peticionaria solicitó la cantidad de $18,720.72[4].

Por su parte, el Sr. Avilés se opuso a la solicitud de la peticionaria mediante su *Urgente moción en oposición a la solicitud de imposición de costas, gastos & honorarios de abogados* […]. En ella, adujo que el Art. 2 de la *Ley de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendado, 32 LPRA sec. 3115, impide explícitamente que a un empleado o trabajador querellante, que resulte parte perdidosa en un pleito que haya instado al amparo de cualquier legislación laboral, se le imponga el pago de honorarios de abogado.

Posteriormente, la peticionaria presentó una réplica a la oposición del recurrido e insistió en la importancia y vigencia de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil.

La *Resolución* cuya revisión nos solicita la peticionaria analizó los sendos planteamientos de las partes litigantes y concluyó que las costas y los gastos solicitados por la peticionaria constituían gastos generales de oficina, no susceptibles de recobro como costas. Además, concluyó que resultaba improcedente la imposición de honorarios de abogados y, como

---

[3] Véase, Apéndice 2 del recurso de *certiorari*, a las págs. 7-16.

[4] De acuerdo a la certificación de la abogada de la peticionaria, de ese total, $17,500.00 correspondían a los honorarios de abogado; la cantidad restante o $1,220.72, correspondía a gastos por concepto de servicio postal y mensajería, notaría, una toma de deposición y fotocopias.

catalogó la partida por concepto de la toma de deposición como parte de tales honorarios, tampoco concedió esas partidas.

Cual expresado, inconforme con la determinación del foro de instancia, la peticionaria compareció ante nos mediante recurso de *certioriari*. En él, señaló la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ignorar en su Resolución toda referencia y aplicación de las disposiciones de la Regla 35.1, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, esto con el propósito de conceder o denegar las partidas solicitadas en la Solicitud de Imposición de Costas, Gastos & Honorarios de Abogados.

Así, pues, la peticionaria insistió en su postura a los efectos de que había dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil, y, como había prevalecido en el pleito laboral, debía ser acreedora a los honorarios de abogados y a las costas en que había incurrido durante el litigio. Adicionalmente, arguyó escuetamente que la Regla 35.1 de Procedimiento Civil aplicaba a todos los pleitos, incluso a los casos instados al amparo de la legislación laboral.

II.

Como regla general, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V. Adicionalmente, y conforme a la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil, el recurso de *certiorari* es el mecanismo adecuado para revisar una resolución post sentencia que dicte un tribunal de instancia, que resuelva la impugnación de las costas[5].

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya

---

[5] Somos conscientes de que, si bien la Regla 44.1 (b) dispone expresamente para la revisión de tal resolución mediante el recurso de *certiorari*, la determinación sobre la procedencia o no de los honorarios de abogado, de ordinario, está contenida en la sentencia que se dicte, por lo que debe ser atendida por este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación correspondiente. En este caso, sin embargo, la solicitud e impugnación de los honorarios de abogados se suscitó una vez dictada la *Sentencia*, y al amparo de la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil. Dicha regla guarda silencio sobre el proceso de revisión a ser seguido por aquella parte litigante inconforme con la imposición de honorarios de abogado a su amparo. Por analogía, concluimos que tal controversia puede ser atendida por este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso discrecional de *certiorari*, pues constituye una resolución final post sentencia. Véase, Arts. 4.002 y 4.006 (b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24u y 24y (b), respectivamente.

sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De otra parte, precisa apuntar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro de instancia, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho foro cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones